



DEV



**LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ROL D-136-2020 Y ORDENA
REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA**

RES. EX. N° 13/ROL D-136-2020

SANTIAGO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que nombra el cargo de Jefa de Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol

D-136-2020.

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada (en adelante e indistintamente, “Titular” o “Aquelarre Ltda.”), por detectarse la ejecución de un proyecto de extracción industrial

de áridos en el Fundo Santa Margarita, superando el límite legal establecido en el artículo 3°, letra i.5.1. del Decreto Supremo N°40/2012 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020 fue notificada personalmente con fecha 21 de octubre de 2020, por funcionarios de la SMA, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento sancionatorio.

2. Que, estando dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación de Aquelarre Ltda., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada mediante la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti presentó ante esta Superintendencia escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo prueba testimonial.

4. Mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular, atendidas las razones expuestas en dicha resolución. Asimismo, resolvió tener por presentado escrito de descargos junto a prueba documental ofrecida.

5. Que, mediante Res. Ex. N°6 /Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia solicitó a Aquelarre Ltda. informar la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial ofrecida en el primer otrosí del escrito de descargos.

6. Que, con fecha 3 de diciembre de 2020, el Titular presentó ante esta Superintendencia escrito mediante el cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020 que rechazó el Programa de Cumplimiento; en el Primer Otrosí: subsidiariamente, interpuso recurso jerárquico; en el Segundo Otrosí: acompañó documentos. Asimismo, con misma fecha, Aquelarre Ltda. presentó escrito dando respuesta a lo requerido mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-136-2020 en orden de exponer la pertinencia y conducencia de la prueba testimonial ofrecida.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-136-2020, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio. Por otra parte, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-136-2020, de fecha 25 de febrero de 2021, la SMA resolvió rechazar la prueba testimonial ofrecida en el escrito de descargos presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.

8. Que, mediante presentaciones sucesivas, Aquelarre Ltda. hizo ingreso a la SMA los siguientes antecedentes e información relacionadas con el procedimiento sancionatorio:

- a. Informe arqueológico elaborado por el profesional Jorge Inostroza Saavedra, ingresado con fecha 30 de marzo de 2021 a la SMA.
- b. Dictamen 018602N17, de fecha 25 de enero de 2017, de la Contraloría General de la República y escrito por medio del cual se precisó el alcance del Ordinario N° 325/2018, de fecha 7 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso – antecedente ya integrante del expediente del presente procedimiento sancionatorio –, ambos ingresados a esta Superintendencia con fecha 1 de abril de 2021.
- c. Informe Quebrada Santa Margarita, elaborado por la profesional Ana Sofía Sapaj, ingeniero forestal de la Universidad de Chile, ingresado a la SMA con fecha 26 de abril de 2021.
- d. Informe arqueológico complementario, elaborado por Jorge Inostroza Saavedra, ingresado a la SMA el 18 de mayo de 2021.

9. Que, por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el(a) Fiscal Instructor(a) para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Dicho ello, con el objeto de ponderar las circunstancias alegadas en el escrito de descargos presentado y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020, de fecha 24 de mayo de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados al procedimiento los antecedentes presentados por Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada de acuerdo a lo individualizado en el considerando 8° de la presente resolución y solicitó información conforme lo establecido en su Resuelvo III, señalando el modo y plazo de entrega.

10. Que, con fecha 27 de mayo de 2021, el Titular solicitó a la SMA ampliación de plazo para efectos de dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020, atendida las dificultades presentadas en relación a la obtención de información por parte del Servicio de Impuestos Internos. Al respecto, mediante Res. Ex. N°11/Rol D-136-2020, de fecha 31 de mayo del presente año, esta Superintendencia accedió a lo requerido, otorgando un plazo adicional de 4 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para el ingreso de la información solicitada.

11. Que, con fechas 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de junio del presente año, Aquelarre Ltda. presentó a esta Superintendencia, de manera consecutiva, documentos y antecedentes que dieron respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N°10/Rol D-136-2020.

12. Que, atendidos los hechos que constan en el presente procedimiento sancionatorio, sumado a las presentaciones realizadas por el Titular, esta Superintendencia tuvo especial consideración respecto de los informes arqueológicos elaborados por Jorge Inostroza Saavedra, referidos al estado de los sitios arqueológicos ubicados en el Fundo Santa Margarita, su relevancia e importancia para el registro cultural y consecuente implementación de medidas provisorias y de largo plazo, en favor de su caracterización, protección, conservación y puesta en valor. Por consiguiente, mediante Ordinario D.S.C. N° 26, de fecha 11 de junio de 2021, la SMA solicitó el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"), respecto de la prospección superficial efectuada por Aquelarre Ltda. según lo señalado en el informe arqueológico presentado con fecha 30 de marzo de 2021, así como la aplicabilidad de procedimientos de caracterización arqueológica y/o implementación de medidas de mitigación y protección sobre los tres sitios arqueológicos emplazados en el Fundo Santa Margarita. El Ordinario D.S.C. N° 26 fue recepcionado por Oficina de Partes del CMN con fecha 15 de junio de 2021, bajo el número de registro 3454-2021.

13. Que, conforme a lo señalado, mediante Res. Ex. N°12/Rol D-136-2020, de fecha 18 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados al presente procedimiento sancionador los documentos ingresados a la SMA por parte de Aquelarre Ltda. en respuesta a la Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020 y procedió a suspender el procedimiento sancionatorio hasta la recepción del pronunciamiento del CMN, según lo expuesto precedentemente.

II. Diligencias probatorias

14. Que, del análisis de la documentación e información integrante del procedimiento sancionatorio, así como del desarrollo de éste, corresponde a esta Superintendencia proceder al examen de mérito de los antecedente integrantes del expediente, solicitar la realización de diligencias que resulten pertinentes – en caso de ser aplicable – y recibir los medios probatorios presentados en el curso del procedimiento.

15. Que, al respecto, el artículo 50° de la LOSMA establece que, *"Recibido los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan"*.

16. Que, por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.800.

17. Que, atendido los hechos expuestos y de conformidad con los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, esta Fiscal Instructora estima pertinente y necesario decretar la realización de la diligencia probatoria consistente en la **solicitud de información** a Aquelarre Ltda., conforme el detalle expresado en el Resuelvo I de la presente resolución, a fin de obtener antecedentes adicionales sobre la información y hechos referidos en las

presentaciones realizadas por el Titular con fecha 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de junio del presente año, en respuesta a la Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020.

18. Que, asimismo, esta Fiscal Instructora estima pertinente y necesario decretar la realización de la diligencia probatoria consistente en una **inspección personal en la unidad fiscalizable Fundo Santa Margarita**, con el objeto de verificar y constatar en terreno el estado actual en que se encuentran los distintos componentes ambientales intervenidos y afectados con ocasión de la comisión del hecho infraccional, así como lograr una mejor apreciación de los medios probatorios integrantes del presente procedimiento sancionador, con el fin último de llegar a una convicción fundada sobre la existencia de daño ambiental en los distintos componentes ambientales considerados y determinar su reparabilidad.

19. Que, de conformidad al artículo 36° de la Ley N° 19.880 *“La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas, consignando el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan”*. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad”*.

RESUELVO:

I. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del procedimiento sancionatorio decretada mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-136-2020.

II. DECRETAR LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA consistente en la **solicitud de información** a Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda., consistente en:

1) Especificar las zonas y/o secciones del Fundo Santa Margarita por medio de las cuales se procedió al depósito de escombros y desechos producto de la explotación de las pertenencias mineras constituidas y objeto de obras de limpieza. Asimismo, indicar período de tiempo en el cual se implementaron las labores de retiro de escombros y desechos desde el Fundo Santa Margarita.

2) Informar la(s) sociedad(es) y/o empresa(s) prestadora(s) de servicios de retiro, traslado y depósito de escombros y materiales de desechos depositados en el Fundo Santa Margarita, acompañando documentación (boletas, facturas, entre otros) que acredite su traslado desde el Fundo Santa Margarita y destino final.

3) Informar fecha de adquisición de pertenencias mineras Santa Carolina 1 al 8, Santa Carolina 1 al 20, Genova 1 al 20, Verona 1 al 20 y Patita 1 al 5 por parte de Aquelarre Ltda., acompañando copia de inscripción vigente, en el Conservador de Minas correspondiente.

4) Informar sobre aviso de inicio o reinicio de obras o actividades realizado ante el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) respecto de las pertenencias mineras Santa Carolina 1 al 8, Santa Carolina 1 al 20, Genova 1 al 20, Verona 1 al 20 y Patita 1 al 5, así como demás permisos sectoriales tramitados y obtenidos por parte de SERNAGEOMIN, asociados a la explotación de las pertenencias mineras ya mencionadas y de propiedad de Aquelarre Ltda.

5) Acompañar copia de comprobantes de pagos de patentes mineras respecto de las pertenencias Santa Carolina 1 al 8, Santa Carolina 1 al 20, Genova 1 al 20, Verona 1 al 20 y Patita 1 al 5, desde el año 2012 a la fecha, ante la Tesorería General de la República.

6) Acompañar levantamiento que identifique, diferenciadamente, en un archivo digital KMZ, los polígonos de ubicación de las pertenencias mineras en el Fundo Santa Margarita.

7) Informar detalle de obras y acciones asociadas a la implementación de medidas correctivas, de acuerdo a lo señalado en documento Excel sobre Informe de Remuneraciones para el período de junio de 2018 a abril 2021 y desembolsos varios incurridos por Aquelarre Ltda., ingresado a la SMA con fecha 7 de junio del presente año, referido a:

a) Factura N° 7460, de fecha 17 de diciembre de 2018, emitida por Pumahuída Ltda., cuya glosa expresa *árboles nativos*, por un valor total de \$60.510 pesos.

b) Factura N° 1526, de fecha 8 de julio de 2020, emitida por Viveros Guacolda Ltda., cuya glosa expresa *árboles nativos*, por un valor total de \$1.954.000 pesos.

c) Factura N° 9231, de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por Pumahuída Ltda., cuya glosa expresa *árboles nativos*, por un valor total de 293.610 pesos.

d) Factura N° 40346, de fecha 28 de abril de 2021, emitida por Aridos RioMaipo Ltda., cuya glosa expresa *arena*, por un valor total de \$76.000 pesos.

e) Factura N° 178980, de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por Pascual Atenas y Cía Ltda., cuya glosa expresa *arena y gravilla*, por un total de \$140.000 pesos.

f) Factura N° 179545, de fecha 17 de mayo de 2021, emitida por Pascual Atenas y Cia Ltda., cuya glosa expresa *arena y gravilla*, por un total de 140.000 pesos.

g) Factura N° 12277, de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por Aridos Valdes y Cia Ltda., cuya glosa expresa *arena*, por un total de 73.528 pesos.

h) Boleta N° 35, de fecha 9 de abril de 2019, emitida por Ana Sofía Sapaj, cuya glosa expresa *Plan de Manejo Corrección*, por un monto total de \$311.111 pesos.

i) Boletas N° 87, N° 90, N° 91, N° 93, N° 95, N° 98, N° 100, N° 102, N° 103, N° 106, N° 108, N° 110, N° 117, N° 119, N° 123, N° 125, todas emitidas en favor

de Fernando Javier Castro Tapia, cuyas glosas se refieren a *Control y Gestión*, por un monto total de \$ 6.816.823 pesos.

8) Informar labores ejecutadas por el Sr. Edwin Rodríguez Mendoza, cédula nacional de identidad [REDACTED]; el Sr. Luis Leal Arias, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y el Sr. Joaquin Orellana Cárcamo, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en el Fundo Santa Margarita, orientados en su cuidado, mantención y control, según señala el documento de costos y desembolsos incurridos por Aquelarre Ltda. entre el año 2018 a 2021, ingresado a la SMA con fecha 7 de junio del presente año.

9) Informar estado de desarrollo e implementación del proyecto inmobiliario en el Fundo Santa Margarita, asociado al Grupo Santa Margarita – Inmobiliaria Biella SpA, representada legalmente por el Sr. Humberto Garetto Vives.

III. DETERMINAR LA FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN RESUELVO PRECEDENTE. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, la información deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 hrs., indicando el rol del procedimiento de sanción asociado. El(los) archivo(s) adjunto(s) deberá(n) remitirse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. deberá entregar la información solicitada **dentro de un plazo de 6 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. DECRETAR LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA inspección personal de la Fiscal Instructora del presente procedimiento a la unidad fiscalizable Fundo Santa Margarita, ubicada en la comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, a realizarse el **día 24 de noviembre de 2021, a partir de las 11:30 hrs.**, con apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales funcionarios de esta Superintendencia.

V. HACER PRESENTE a Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda., y demás interesados en el presente procedimiento sancionatorio que, de conformidad al artículo 36° de la Ley N° 19.880, podrán tomar parte en la diligencia en compañía de peritos que le asistan.

VI. ASITENCIA DE APODERADOS. Podrán asistir los apoderados de Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. y demás interesados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, cuyos poderes se encuentren debidamente constituidos conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, previo al día de la diligencia. Deberán, en todo caso, señalar por escrito su intención de asistir a la diligencia e identificar al apoderado que participará de la misma.

Asimismo, se hace presente que los interesados que designen peritos deberán acompañar antecedentes suficientes que acrediten la experiencia del perito en la materia específica, los cuales serán determinantes a fin de ponderar la idoneidad técnica de sus observaciones en la instancia decisional correspondiente.

VII. COORDINACIÓN DE LA DILIGENCIA. Para todo tipo de coordinación en la realización de la diligencia probatoria señalada en el resuelto IV de la presente resolución, Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. y demás interesados de este procedimiento sancionatorio deberán comunicarse con la fiscal instructora y la profesional de ciencias a los correo bernardita.larrain@sma.gob.cl y gabriela.luna@sma.gob.cl. Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. deberá comunicarse con esta Fiscal Instructora dentro del plazo de 48 horas desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Asimismo, se hace presente que todos los concurrentes a la diligencia deben cumplir con las condiciones de seguridad para el acceso a las instalaciones y el desarrollo de la actividad. Para estos efectos, Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. deberá indicar expresamente si se requiere cumplir con algún requisito para el ingreso de las instalaciones del proyecto de extracción.

Finalmente, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3° de la Ley N° 18.5757, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia, liderado por la Fiscal Instructora.

VIII. HACER PRESENTE que la SMA, al inicio y término de la visita levantara acta de la diligencia, dejando registro de los asistentes y horario. La visita se registrará confeccionándose acta del desarrollo de la misma, la que será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al igual que fotografías u otros registros que se capten durante la misma.

Asimismo, se advierte que conforme al artículo 161.A del Código Penal, puede constituir delito captar por cualquier medio imágenes o comunicaciones en recintos particulares que no sean de libre acceso al público sin autorización del posible afectado.

IX. HACER PRESENTE a Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. que, tanto la cooperación eficaz como la obstaculización del procedimiento son circunstancias a considerar por la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación de eventuales sanciones.

X. NOTIFÍQUESE por carta certificada o por cualquier otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alfonso Abrián Muñoz Aravena, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte 401 y a don Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, ambos de la comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

XI. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a don Daniel Benoit Marchetti a la casilla de correo XXXXXXXXXX



Bernardita Larraín Raglianti
Fiscal instructora Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Alfonso Abrián Muñoz Aravena, alcalde de la I. Municipalidad del Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte 401, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.
- Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

Correo electrónico

- Daniel Benoit Marchetti, casilla de correo [REDACTED]

Distribución

- Oficina SMA Región de Valparaíso

D-136-2020